





NORMAS REGULADORAS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE SALVAGUARDIA Y PROTECCIÓN RFEA

Disp	osiciones preliminares
1.	Introducción
2.	Interpretación
3.	Confidencialidad
4.	Aplicación
5.	Motivos de intervención
6.	Antecedentes, condenas penales y listas de exclusión legal 10
7.	Suspensión provisional
8.	Niveles de gestión de casos
9.	Procedimiento
10.	Procedimientos de apelación
11.	Atribuciones del panel de apelación en los procedimientos
	de salvaguardia
12.	Apelaciones - normas de procedimiento
13.	Ejecución de las decisiones
14.	Publicación de las decisiones
15.	Exclusión de responsabilidad

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Primera. Cláusula de género. La Real Federación Española de Atletismo, en lo sucesivo (RFEA) garantiza la igualdad efectiva de hombres y mujeres como uno de sus principios básicos de actuación. A tal fin, las menciones genéricas en masculino que aparecen en el articulado del presente documento se entenderán referidas también a su correspondiente femenino, salvo aquellos supuestos en que específicamente se haga constar que no lo es así.

Segunda. Respeto a las lenguas cooficiales. La RFEA respeta la pluralidad lingüística existente en España. Sin embargo, cualquier documento o inserción informática de datos que se pretenda surta efectos válidos en el ámbito estatal, deberá constar al menos en castellano, sin perjuicio de que pueda hacerlo también en una lengua cooficial. En este segundo supuesto, ambos textos deberán ser idénticos y, en caso de discrepancia, a efectos de la RFEA prevalecerá el contenido en castellano. No se tendrán por remitidos o insertados (ni generarán efectos) documentos o datos redactados exclusivamente en lenguas cooficiales cuando no vengan acompañados de una traducción o incorporen el castellano.

Tercera. Transición a las tramitaciones electrónicas

- 1. Las referencias que contiene la presente normativa a la personación de los interesados, la presentación física o entrega o recepción de documentación, el uso del soporte papel, la emisión de copias selladas, la remisión de notificaciones, la firma de documentos, etc. irán siendo flexibilizados por la RFEA, combinándolos o sustituyéndolos por procedimientos telemáticos o electrónicos para facilitar dichos trámites.
- 2. Las adaptaciones que se vayan realizando podrán habilitarse mediante circular, previo acuerdo de la Comisión Ejecutiva, sin perjuicio de su posible implementación en el Reglamento en actualizaciones posteriores.
- 3. En este sentido, y sin ánimo exhaustivo, como directrices generales para dicha transición se establecen las siguientes:
 - a) La tramitación presencial de documentación se irá sustituyendo por la tramitación telemática, salvo aquellos supuestos excepcionales en que se decida mantener, por razones justificadas.
 - b) Paulatinamente se irá suprimiendo el soporte papel, a excepción de aquellos documentos que deban mantenerse en este formato o se considere conveniente que lo sigan estando, primando la digitalización.
 - c) El sistema informático común habilitado al efecto irá incorporando en lo posible todos los trámites oportunos, accesibles mediante identificación de usuario y contraseña o acceso mediante certificado digital u otros medios similares que permitan verificar la identidad del usuario.
 - d) La firma física podrá sustituirse por la firma digital que reúna los requisitos necesarios para su correcta identificación y verificación.
 - e) La emisión de notificaciones se efectuará al e-mail designado al efecto por el interesado, y solo en casos excepcionales se utilizará la vía postal.

1. INTRODUCCIÓN

AMBITO DE APLICACIÓN

Estos procedimientos de salvaguardia y protección de menores y adultos se aplican a la Real Federación Española de Atletismo (en adelante RFEA), las Federaciones Autonómicas (en adelante FFAA) y a todas las personas organizaciones, clubes, y entidades públicas y privadas que tengan relación con RFEA.

- 1.1. La RFEA y las FFAA tienen la responsabilidad de salvaguardar y promover el bienestar de los menores y los adultos en riesgo. Independientemente de la intervención de las autoridades públicas competentes, o el resultado de cualquier proceso penal. Nuestra responsabilidad se extiende al desarrollo y la aplicación de procedimientos coherentes y transparentes para facilitar la denuncia y la gestión de los problemas de salvaguardia.
- 1.2. Las situaciones de riesgo, o los indicios, pueden ser detectados por la suma de conflictos menores (por ejemplo, infracciones sutiles en reglas o códigos de conducta), hasta conductas más graves, persistentes o ilegales (por ejemplo, acusaciones o denuncias sobre acoso, abuso, agresión sexual o física, o infracciones graves o repetidas de códigos de conducta).

Independientemente del tipo de situación todas las sospechas, denuncias o situaciones de riesgo requieren una respuesta inmediata, responsable y proporcional en consonancia con las políticas, los códigos de conducta, y procedimientos de protección adecuados.

La RFEA ha realizado formalmente una política de "tolerancia cero" para proteger a las personas.

En función de las circunstancias del caso se aplicarán sanciones severas en el ámbito deportivo.

- 1.3. Por lo tanto, es esencial que la RFEA y las FFAA puedan formarse una opinión adecuada sobre el riesgo que un individuo puede representar para los menores o adultos en riesgo y, sobre esa base, evaluar la idoneidad de ese individuo para participar en el deporte del atletismo.
- 1.4. Para garantizar una respuesta adecuada que refleje todos estos requisitos, la RFEA y las FFAA han aprobado procedimientos de protección (a los que hace referencia este documento).
- 1.5. Estos procedimientos serán revisadas por la Unidad de Integridad del Atletismo Español, en adelante UIAE, de manera continua.
- 1.6. Cuando haya alguna confusión entre las normas de protección y cualquier procedimiento de la RFEA relacionada con la investigación y determinación de asuntos de protección, prevalecerá este documento.

2. INTERPRETACIÓN

- 2.1. Se adoptan las definiciones contenidas en las políticas de Salvaguardia y Protección, códigos de conducta, reglamentos y normas disciplinarias de la RFEA, excepto lo que se modifique expresamente en este documento de procedimientos.
- 2.2. Las siguientes palabras tendrán el significado que se indica a continuación:
 - 2.2.1. **Adulto en riesgo**: persona mayor de 18 años en una situación de vulnerabilidad.
 - 2.2.2. **Apelante**: la persona que recurre una decisión del Comité asesor de Salvaguardia y Protección.
 - 2.2.3. **Atletismo**: deporte que engloba las especialidades de velocidad, medio fondo, fondo, marcha, saltos, lanzamientos y relevos. Además de carreras en ruta, Campo a través, Trail-Running, incluyendo las carreras de montaña, para todos los niveles, edades, géneros, orígenes y aspiraciones.
 - 2.2.4. **Autoridades competentes**: Policía Nacional, Guardia Civil, Fiscalía de Menores, Fiscalía, Juzgados, Asistentes sociales, otros.
 - 2.2.5. **Comité Asesor de Salvaguardia y Protección**: panel creado dentro de la Unidad de Integridad del Atletismo Español, que actúa como órgano regulador y gestor de los casos y denuncias relacionados con la salvaguardia y protección de menores y adultos en la práctica deportiva del atletismo.
 - Su responsabilidad es analizar los casos denunciados y adoptar las medidas y decisiones que sean pertinentes dentro de su ámbito de actuación, así como realizar los desarrollos e informes que les sean requeridos. Poner en conocimiento de las Autoridades competentes los casos que excedan de su ámbito competencial.
 - 2.2.6. Delegado de Protección de la RFEA o de las FFAA: la persona designada por la RFEA o la FA correspondiente, para recibir y actuar en asuntos de salvaguardia, incluida la investigación y el enjuiciamiento de casos y cualquier otra responsabilidad establecida políticas, códigos de conducta, y procedimientos de salvaguardia y protección RFEA.
 - 2.2.7. Demandante o Denunciante: la persona que realiza una queja, transmite una inquietud o sospecha, remite información, o realiza una acusación formal o informal sobre las acciones o el comportamiento de un miembro, o persona que forma parte del atletismo, incluyendo cualquier miembro del personal, u otra persona sujeta al ámbito de aplicación de las políticas de Protección RFEA.
 - 2.2.8. **Denuncia o queja**: remisión de información, o acusación formal o informal sobre las acciones o el comportamiento de un miembro, o persona que toma parte del atletismo, incluyendo cualquier miembro del personal u otra persona sujeta al ámbito de aplicación de las políticas de Protección RFEA.

- 2.2.9. **Denunciado**: la persona o entidad que es objeto de una sospecha ó denuncia de acuerdo con las normas de salvaguardia.
- 2.2.10. Marco Disciplinario: los reglamentos o normas disciplinarias de la RFEA o las FFAA que estén vigentes en cada momento.
- 2.2.11. **Menor**: Persona que aún no ha cumplido 18 años.
- 2.2.12. Oficial de Bienestar del club: responsable de salvaguardia y protección de cada club.
- 2.2.13. Suspensión Provisional: sanción o restricción temporal impuesta bajo las políticas, códigos de conducta, procedimientos y régimen sancionador de la Salvaguardia y Protección, o disciplina deportiva.
- 2.2.14. Sanción: una restricción, condición o privación de derechos, impuesta en virtud de las políticas, códigos de conducta, y procedimientos de salvaguardia y protección RFEA, impuesta por cualquiera de los comités que conforman la Unidad de Integridad del Atletismo Español, (Comité Asesor de Salvaguardia y Protección, Comité Disciplinario, Órgano de Apelación).
- 2.2.15. **Unidad de Integridad del Atletismo Español**: órgano creado en la RFEA con la función de velar por la integridad y limpieza del atletismo. Está compuesta por el Comité de verificación, el Comité Asesor de Salvaguardia y Protección, delegado de protección, Comité de Disciplina, el órgano de Apelación, y la comisión de resolución alternativa de conflictos.
 - · Cumple funciones de revisión, apelación, disciplinarias, instrucción, y mediación según el caso.
 - · Está formada por un elenco de profesionales de distintos ámbitos: abogados, psicólogos, trabajadores sociales, mediadores, etc.
 - El presidente de la UIEA designará, en función del caso, los profesionales que deben formar las comisiones o comités.
- 2.3. Las palabras que denotan el número singular incluyen el número plural y viceversa. La palabra "deberá" tiene una connotación de obligatoriedad, mientras que "puede" es permisiva.
- 2.4. La entrega en mano de un documento se considerará aceptado de inmediato. La notificación de un documento enviado por correo certificado se considerará aceptado en el momento de su recepción. La notificación de un documento enviado por correo electrónico se considerará aceptado de forma inmediata y será suficiente para acreditarlo con una copia del correo electrónico especificando la dirección y fecha.
- 2.5. Las referencias que contiene el presente Reglamento a la personación de los interesados, la presentación física o entrega o recepción de documentación, el uso del soporte papel, la emisión de copias selladas, la remisión de notificaciones, la firma de documentos, etc. irán siendo flexibilizados por la RFEA, combinándolos o sustituyéndolos por procedimientos telemáticos o electrónicos para facilitar dichos trámites.

- 2.6. Cuando el denunciante o denunciado tenga menos de 16 años, la correspondencia será dirigida a sus progenitores o tutor legal. Cuando el denunciante o denunciado tengan entre 16 y 18 años, ó se trate de un adulto en situación de riesgo, además de al interesado se le enviará también a sus progenitores o tutores legales.
- 2.7. Si alguna parte de las Normas de Salvaguardia y Protección se consideran inválidas, inaplicables o ilegales por cualquier razón, serán eliminadas, permaneciendo la validez del resto de las normas, políticas, o procedimientos no viciados de nulidad.

3. CONFIDENCIALIDAD

- 3.1. Todos los asuntos tramitados bajo las políticas, códigos de conducta ó procedimientos de salvaguardia y protección RFEA, serán considerados confidenciales y se adoptarán todas las medidas y procedimientos necesario para su custodia (en la medida de lo posible y según cada caso en particular) y se utilizarán solo para los fines de los procedimientos de Salvaguardia.
- 3.2. Los casos podrán ser denunciados personalmente al delegado de protección, o remitidos al canal de denuncia de la RFEA.

4. APLICACIÓN

- 4.1. Los procedimientos de Salvaguardia y protección se aplican a:
 - 4.1.1. Todos los individuos, clubes, asociaciones y otras organizaciones involucradas en cualquier actividad o competición de atletismo sean o no miembros de la RFEA o de las FFAA.
 - 4.1.2. Para evitar dudas, esto incluye a todos los participantes, cualquier persona que trabaje en las actividades o competiciones (con contrato o voluntariado, empleado, directivos, entrenadores, técnicos, jueces, oficiales, organizadores y representantes de atletas, con licencia). Tanto de la RFEA, federaciones autonómicas ó clubes adheridos a la política de Salvaguardia y Protección RFEA.
 - 4.1.3. Todos los atletas, los representantes de los atletas y los equipos de apoyo del atleta que tomen parte de las competiciones organizadas por la RFEA o las FFAA.
 - 4.1.4. Todos los miembros de la RFEA y las FFAA (incluidos los atletas, representantes de atletas, personal de apoyo, entrenadores, técnicos, jueces, directivos) involucrados en cursos, actividades formativas, competiciones, entrenamientos o concentraciones dentro o fuera de España.
- 4.2. En el caso de actividades o competiciones fuera de España, permanecerán sujetos a las políticas, códigos de conducta y procedimientos de Protección desde la salida hasta el regreso a España.

- 4.3. Los Comités u órganos de Salvaguardia y Protección, tendrán jurisdicción dentro de su ámbito de competencias, bajo los procedimientos de Salvaguardia y Protección para considerar cualquier asunto que llegue a su conocimiento, por cualquier medio (incluidos, entre otros, los medios de comunicación), relacionados con la seguridad y el bienestar de un menor o un adulto en riesgo.
- 4.4. Los procedimientos de Salvaguardia y Protección tendrán efecto retroactivo y pueden, a elección de los órganos competentes de la RFEA, ser aplicados en relación con conductas que ocurrieron antes de la implementación de estos procedimientos, siempre que mantengan efectos en el presente y/o constituyan un riesgo para el atletismo y sus integrantes.

5. MOTIVOS DE INTERVENCIÓN

- 5.1. Se pueden adoptar medidas bajo los procedimientos de Salvaguardia y protección cuando se sospeche que la conducta de una organización, club o individuo:
 - 5.1.1. Causó o haya causado daño a un menor o un adulto en riesgo.
 - 5.1.2. Representa un riesgo real o potencial de daño a menores o adultos.
 - 5.1.3. Pueda no ser adecuado para trabajar o relacionarse con menores o adultos.
- 5.2. Se reciba una solicitud de ayuda, queja o denuncia.
 - 5.2.1. Presentada por cualquier persona que sea víctima, o cualquier persona que tenga conocimiento de esta situación.
 - 5.2.2. Verbalmente o por escrito, poniéndose en contacto con el delegado de Protección, quien garantizará en todo momento la confidencialidad del denunciante, los datos y los testigos.
- 5.3. Al tomar una decisión sobre si hay motivos para intervenir y adoptar medidas de conformidad con el párrafo anterior, se considerará cualquier incumplimiento de las políticas, códigos de conducta, procedimientos y directrices de la RFEA y las FFAA que incluyen, entre otros:
 - 5.3.1. Política de Salvaguardia y Protección de la RFEA.
 - 5.3.2. Política de Protección de menores y adolescentes.
 - 5.3.3. Procedimientos y directrices de protección de menores y adolescentes.
 - 5.3.4. Códigos Éticos y de conducta.
 - 5.3.5. Política de Protección de adultos.
 - 5.3.6. Procedimientos y directrices de protección de adultos.
 - 5.3.7. Protocolo de actuación frente a la violencia sexual y la discriminación.
 - 5.3.8. Régimen Disciplinario y Sancionador.
 - 5.3.9. Procedimientos de Salvaguardia y Protección.

6. ANTECEDENTES, CONDENAS PENA-LES Y LISTAS DE EXCLUSIÓN LEGAL

- 6.1. Para evitar dudas, se consideran antecedentes:
 - 6.1.1. La condenada por un delito contra un menor o un adulto en riesgo, la existencia de antecedentes por un delito de cualquier naturaleza contra un menor o un adulto en situación de riesgo.
 - 6.1.2. Ninguna persona con antecedentes de delitos de naturaleza sexual o de violencia de genero podrá tramitar su licencia con la RFEA. No podrá realizar funciones de delegado, ni ninguna otra vinculada directamente con el atletismo en la que estén presentes menores, o adultos en situación de riesgo.
- 6.2. El Delegado de Protección, o el Comité Asesor de Salvaguardia y Protección podrán imponer una suspensión inmediata, acorde y proporcionada a la gravedad de la condena, sanción cautelar, amonestación.
- 6.3. La suspensión puede ser apelada de acuerdo con los procedimientos de apelación detallados en este documento.

7. SUSPENSIÓN PROVISIONAL

- 7.1. El Delegado de Protección de la RFEA tiene el poder de imponer una suspensión provisional con carácter inmediato (una "suspensión cautelar") hasta la conclusión del procedimiento, si considera que es apropiado excluir a una persona de cualquier participación en actividades o competiciones de atletismo, que impliquen el acceso a menores o adultos en Riesgo.
- 7.2. Para determinar si se debe imponer una suspensión provisional, el Delegado de Protección de la RFEA considerará los siguientes factores:
 - Si la seguridad y/o el bienestar de los menores o adultos están en riesgo, o pueden estarlo.
 - · Si la denuncia o el asunto es de naturaleza grave.
 - Si una suspensión provisional es necesaria o proporcionada para permitir la realización de cualquier procedimiento, investigación o evaluación de riesgos.
 - Si la transcendencia o relevancia de los hechos aconsejan la suspensión.
 - Si la reputación del atletismo o de las RFEA podría verse afectada si una suspensión provisional no fuera adoptada.
- 7.3. Cuando se imponga una suspensión provisional, el Delegado de Protección de la RFEA, lo deberá notificar por escrito al denunciado y al Comité Asesor de Salvaguardia y Protección de la RFEA y las FFAA tan pronto como sea posible.

- 7.4. El Comité Asesor de Salvaguardia y Protección considerara qué otra persona u organización debe ser notificada de la Suspensión Provisional.
- 7.5. El Comité Asesor de Salvaguardia y Protección revisará periódicamente la suspensión provisional y tendrá en cuenta los factores establecidos anteriormente para determinar si la continuación de la suspensión provisional está justificada.
- 7.6. Cuando se impone una suspensión provisional en espera de una investigación por parte de una administración pública, o porque se haya presentado un cargo penal, el Delegado de Protección de la RFEA será el responsable de mantener la comunicación permanente con el órgano de investigación.
- 7.7. Cualquier incumplimiento de una suspensión provisional será motivo de acción disciplinaria.

8. NIVELES DE GESTIÓN DE CASOS

8.1. Presentada una solicitud de ayuda o queja dirigida al Delegado de Protección, verbal o escrita, procederá a recabar la mayor información posible para poder efectuar una primera valoración y lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Comité Asesor, y del Presidente de la Federación.

8.2. Nivel 1

Se considera nivel 1, a cualquier conducta o comportamiento que el Comité Asesor de Salvaguardia y Protección determine que puede tratarse de forma satisfactoriamente mediante:

- 8.2.1. Una acción correctiva, como consejos correctivos.
- 8.2.2. Capacitación o formación adicional.
- 8.2.3. Una advertencia por escrito.
- 8.2.4. El seguimiento de la persona en cuestión, sin necesidad de realizar más investigaciones.

Este nivel de resolución sumarial de casos o sospechas solo es adecuado para quejas o inquietudes admitidas por el denunciado, evaluadas como no complejas y que pueden resolverse sin una investigación sustantiva adicional. Y que en ningún caso sean constitutivas de un delito, o reproche penal.

8.3. Nivel 2

Se consideran nivel 2, a todos los casos de salvaguardia que estén relacionados con un posible delito o reproche penal.

El Delegado de Protección de la RFEA o de las FFAA, o el Comité Asesor puede pasar inmediatamente un caso al nivel 2, si se determina que es necesaria una investigación más detallada o se percibe un nivel de riesgo latente.

8.4. Actuación tras recibir una queja o una denuncia sobre una cuestión de salvaguardia

- 8.4.1. Al recibir una información, remisión, queja o alegación relacionada con la salvaguardia, el Delegado/a de Protección de la RFEA o de las FFAA con el acuerdo del Comité Asesor de Salvaguardia y Protección correspondiente decidirá si:
 - Se tramitará el caso de conformidad con las normas reguladoras de protección en el nivel uno.
 - Se remite el caso a cualquiera de los organismos públicos de protección para su consideración en el nivel dos.
- 8.4.2. Cuando una persona ha sido acusada de un delito penal, o sea objeto de una investigación por parte de los organismos competentes de protección establecidos por la ley, con respecto a una conducta que sea, o pueda ser, motivo de incoación de un procedimiento de salvaguardia y protección, el Delegado de Protección con el acuerdo del Comité Asesor de Salvaguardia y Protección correspondiente puede:
 - Suspender la consideración del asunto a la espera del resultado de dichos procedimientos o investigaciones.
- 8.4.3. Quedará a discreción del Delegado de Protección, con el acuerdo del Comité Asesor de Salvaguardia y Protección, si se inicia o continua con una investigación conforme a las normas reguladoras de Salvaguardia cuando el denunciante no da su consentimiento para que se revele su identidad al denunciado.

9. PROCEDIMIENTO

9.1. Cuestiones generales:

Durante la sustanciación del procedimiento se procurará protección a la presunta víctima, o a la persona que solicita ayuda, garantizándose que no se produzcan represalias contra las personas que presenten la solicitud, atestigüen o participen en el procedimiento.

Si a lo largo de la instrucción se descubren indicios de ilícito penal, se suspenderá el procedimiento y se procederá a poner a disposición del ministerio fiscal, o cuerpos y fuerzas de seguridad del estado, toda la información obtenida por el delegado/a de protección.

- 9.2. Cuando se considere de acuerdo con lo establecido en el punto 8.2 que el caso corresponde al nivel 1, se aplicara el siguiente procedimiento:
 - 9.2.1. El Delegado de Protección en un plazo máximo de 7 días:

- Notificará por escrito al denunciado/a informándole e incluyendo; un resumen de la denuncia, queja, sospecha o acusación de salvaguardia junto con los hechos y las pruebas que lo respaldan.
- Solicitará al denunciado/a que indique si su conducta o comportamiento inadecuado es admitido, o en caso contrario, se entiende que no admite dicha acusación.
- Proporcionará al Denunciado una versión de las Normas Reguladoras de Salvaguardia que estén vigentes en ese momento.
- 9.2.2. En un plazo máximo de 7 días después de recibir la notificación por escrito, el denunciado deberá enviar una respuesta por escrito al Delegado de Protección correspondiente confirmando si la conducta o comportamiento es admitida o negada.
- 9.3. Si la conducta es admitida por el denunciado, el Delegado de Protección someterá al Comité Asesor toda la información recibida, y la admisión de los hechos por el denunciado.

Valorándose la posibilidad de la mediación como resolución alternativa y restauradora en este tipo de supuesto, atendiendo a la gravedad de los hechos, y a las circunstancias que concurran en el caso.

- 9.3.1. Si se considera adecuada la vía de la mediación, el Comité Asesor propondrá a las partes esta medida restaurativa. En el caso de aceptación se notificará al presidente de la UIAE, para seguir el procedimiento de designación de mediador, e iniciar las fases de la mediación deportiva.
- 9.3.2. Finalizada la mediación, bien por acuerdo total o parcial de las partes, se notificará al Comité Asesor.
- 9.3.3. Si la Mediación fuera parcial, se podrá acordar por parte del Comité la continuación del proceso para la imposición de sanciones, o la adopción de medidas complementarias que ayuden al denunciado a su total reintegración en la estructura del atletismo.
- 9.3.4. En el caso de la resolución total en vía de mediación, el Comité adoptará las medidas ejecutivas que se hayan acordado entre las partes.
- 9.3.5. Estas actuaciones no limitarán el derecho de la confidencialidad de la mediación.
- 9.3.6. Si la mediación es rechazada por alguna de las partes, el Comité Asesor resolverá el expediente con la documentación y datos que le hayan sido facilitados.
- 9.4. Cuando el denunciado niega o rechaza la acusación sobre la conducta o el comportamiento inadecuado, el Delegado de Protección, respetando el derecho a la intimidad y dignidad de las personas implicadas, celebrará una reunión con cada una de ellas y los posibles testigos para recabar toda la información sobre los hechos.

9.4.1. El contacto con el Denunciado y todos los testigos generalmente se realizará por teléfono, videoconferencia, correo electrónico, o de forma presencial. Estas sesiones podrán ser grabadas y deberán ser informadas las partes de esta circunstancia para que presten su consentimiento.

El denunciado y los testigos deberán facilitar toda la ayuda y asistencia razonable con la investigación, lo que incluye:

- Proporcionar declaraciones firmadas de inmediato, si fuera necesario.
- Estar disponibles para realizar entrevistas.
- Responder a cualquier pregunta o argumentación.
- Proporcionar pruebas documentales o cualquier otra información solicitada.
- 9.4.2. Cualquier incumplimiento de colaboración de la investigación puede ser motivo de acción disciplinaria según las Normas Disciplinarias de la RFEA o las FFAA. De la misma forma, se puede imponer una suspensión provisional hasta que esa persona, club u organización hayan cumplido con cualquier solicitud pendiente.
- 9.4.3. En circunstancias en las que la investigación requiera comunicarse con un menor o un adulto en riesgo, obtener pruebas de él o entrevistarlo, o que los asuntos a investigar sean de naturaleza sensible, quedará a la consideración del Delegado de Protección delegar la investigación, o ciertas partes de la investigación, a un colaborador externo.
- 9.4.4. El Delegado de Protección elaborará un informe donde propondrá al Comité Asesor la adopción de medidas cautelares que consideré necesarias, dependiendo de la gravedad de la acusación o queja. En ningún caso las medidas adoptadas pueden suponer un perjuicio de las condiciones en las que la víctima desarrolla la actividad en el ámbito del atletismo.
- 9.4.5. Concluido el informe, y ante situaciones de escasa gravedad se intentará la resolución del conflicto a través de la mediación.

El Delegado de Protección se reunirá con ambas partes por separado proponiéndoles la mediación, si ambas partes están de acuerdo y firman el sometimiento a la mediación, el delegado de protección remitirá al presidente de la Unidad de Integridad de la RFEA los antecedentes y solicitará la designación de un mediador para el caso.

Igualmente remitirá su informe al Comité Asesor e informará del sistema de resolución de conflictos aceptado por las partes.

Una vez finalizada la mediación y con el acuerdo de resolución alternativa del conflicto, se comunicará por el mediador al Comité Asesor que se ha concluido favorablemente la mediación, habiendo alcanzado las partes un acuerdo de resolución.

En caso de que no se finalice la mediación, o que esta no alcance la totalidad de las cuestiones que dieron motivo a la denuncia, esta circunstancia debe ser puesta en conocimiento del Comité Asesor para que adopte la correspondiente resolución sobre los puntos en los que no se haya producido acuerdo, o reanude el procedimiento.

- 9.5. Cuando la mediación no sea posible por la gravedad de los hechos, o porque alguna de las partes no la acepta, el delegado/a de Protección invitará al denunciado, a presentar en un plazo máximo de 7 días las alegaciones que considere ante el Comité Asesor de Salvaguardia y Protección, que le permita determinar la sanción adecuada.
- 9.6. Concluido el plazo de 7 días el delegado elevará la Comité el expediente que contendrá todas las actuaciones realizadas y pruebas obtenidas, las alegaciones efectuadas por el denunciado y las pruebas propuestas practicadas o no.
 - 9.6.1. El expediente contendrá el informe del Delegado de Protección, y cualesquiera otros datos, antecedentes, o pruebas que consideré relevantes para la resolución, incluidas las gestiones de mediación si se hubiera ofrecido a las partes.
 - 9.6.2. El informe debe contener las circunstancias agravantes o atenuantes observadas, en su caso, por el Delegado de Protección.
- 9.7. El Comité Asesor de Salvaguardia y Protección de la RFEA o las FFAA resolverán el asunto, tomando en consideración la información y documentos obrantes en el expediente presentado por el Delegado de Protección, y cualquier otra información o prueba que se considere relevante, incluidas rrss, medios de comunicación, etc.

Para tomar su decisión podrá:

9.7.1. Acordar una audiencia para examinar el caso.

El Delegado de Protección de la RFEA o de las FFAA notificará:

- Al denunciante (si hubiera manifestado su deseo de ser parte activa en el proceso, o de forma confidencial si hubiera manifestado su deseo de no dar a conocer su identidad en el proceso).
- Al denunciado.
- Informando de la hora y fecha de la audiencia, así como, los nombres de los miembros del Comité Asesor de Salvaguardia y Protección de la RFEA, al menos 7 días antes de la fecha fijada para la audiencia.

Tanto el denunciante como el denunciado pueden estar acompañado en una audiencia personal por un abogado, u otra persona de su elección (por ejemplo, un miembro de la familia o un amigo personal), que no podrá ser testigo. Este derecho será adicional al derecho de un Denunciado menor de 18 años, o un adulto en riesgo a estar acompañado por un padre o tutor, o persona que complemente su capacidad.

El hecho de que un Denunciado no asista a una audiencia, o no responda a ninguna pregunta, no impedirá que el Comité Asesor de Salvaguardia y Protección pueda adoptar una decisión.

9.7.2. El Comité Asesor de Salvaguardia y Protección podrá acordar que no es necesaria la audiencia en el caso en función de la información existente sobre el caso.

Si el denunciado niega las acusaciones, el Comité Asesor de Salvaguardia y Protección considerará si existe evidencia suficiente para sustentarlo, en caso de que:

- Las acusaciones (o cualquier otro cargo específico) se consideren probadas.
- La conducta del denunciado (ya sea dentro del deporte del atletismo o fuera) causó daño a un menor o a un adulto, o era probable que pudiera causar daño.
- La conducta del denunciado (ya sea dentro del deporte del atletismo o fuera) indica que representa un riesgo real o potencial para un menor o un adulto.
- La conducta del denunciado (ya sea dentro del deporte del atletismo o fuera) indica que no es una persona adecuada para trabajar con menores o con adultos en un entorno de atletismo.

Si las acusaciones son admitidas por el denunciado, o el Comité Asesor de Salvaguardia y Protección concluye que son acusaciones probadas, el Comité Asesor tomará una decisión que refleje adecuadamente la gravedad del caso y el daño causado, o que era probable que se pudiera haber causado.

9.7.3. Las posibles sanciones aplicables, entre otras, serán los siguientes:

- Prohibir al denunciado participar en cualquiera o todas las actividades relacionadas con el atletismo, en los términos que se consideren apropiados, por un período de tiempo específico o de forma permanente.
- Suspender, revocar o imponer restricciones de acceso durante un período de tiempo específico o permanentemente comprendido entre un mes y dos años.
- Suspender, revocar o imponer restricciones sobre la licencia federativa o afiliación de un denunciado, por un período de tiempo específico o de forma permanente, comprendido entre un mes y dos años.
- Revocar o suspender la licencia del Denunciado en un tiempo comprendido entre un mes y dos años.
- · Restringir, prohibir al Denunciado la participación en competición, activi-

- dad o cualquier otro evento bajo la tutela de la RFEA o las FFAA, por un período de tiempo específico, comprendido entre un mes y dos años.
- Requerir a la RFEA o las FFAA, que retiren las ayudas que pudieran percibir en caso de que el denunciado fuera un juez, atleta o entrenador, en un periodo comprendido entre un mes y dos años.
- Imponer una advertencia por escrito describiendo las obligaciones a cumplir por el denunciado antes de que pueda regresar al atletismo.
- Exigir al denunciado que complete un período de prueba en un periodo comprendido entre un mes y dos años.
- Requerir que el denunciado que realice una formación o capacitación, o sea supervisado y trabaje con un tutor, ó psicólogo por un período de tiempo específico comprendido entre un mes y dos años.
- Extender el período de cualquier suspensión temporal hasta el momento en que el denunciado haya cumplido con los requerimientos exigidos o cualquier otra decisión tomada por el Comité Asesor.
- Tomar cualquier otra decisión que el Comité Asesor de Salvaguardia y Protección considere apropiada, teniendo en cuenta las circunstancias que acontecen en cada caso.
- Trasladar al Comité de Disciplina deportiva de la RFEA o de la FA correspondiente el caso.
- 9.8. El Comité Asesor de Salvaguardia y Protección puede en cualquier etapa del proceso, y después de haber revisado o considerado evidencias razonables, remitir el asunto para que sea tratado como un caso de Nivel 2.
- 9.9. El Comité Asesor de Salvaguardia y Protección puede, a su consideración, designar un asesor interno o externo para ayudar y asesorar al Comité sobre un tema específico.
- 9.10. Ninguna de las partes tiene derecho a asistir a las deliberaciones del Comité Asesor de Salvaquardia y Protección. El Comité, adoptará una decisión respecto a la sanción adecuada y proporcional al daño causado por el denunciado, y teniendo en cuenta los posibles riesgos identificados.
- 9.11. Todos los procedimientos del Comité Asesor de Salvaguardia y Protección se llevarán a cabo en privado, bajo el principio de confidencialidad, el público y la prensa no tendrá derecho de acceso.
 - El Comité no emitirá ningún comunicado de prensa, publicaciones en redes sociales o conferencias de prensa.

Todos los anuncios relacionados con cualquier decisión de salvaguardia serán realizados por la RFEA o las FFAA de acuerdo con lo dispuesto en estas Normas Reguladoras.

- 9.12. El Comité Asesor de Salvaguardia y Protección notificará su decisión (razonada y por escrito) al Delegado de Protección dentro de los 10 días posteriores a la reunión donde se adoptó dicha decisión, (excepto en circunstancias excepcionales).
- 9.13. El Delegado de Protección deberá notificar la decisión a las partes implicadas en el caso y al Presidente de la RFEA, en el improrrogable plazo de 48 horas.
 - La notificación deberá informar del sistema de recursos. Informando del plazo de 15 días naturales a partir de la fecha de notificación para apelar la decisión. El recurso se llevará a cabo de acuerdo con el procedimiento establecido en esta normativa.
- 9.14. El Comité Asesor de Salvaguardia y Protección valorará la necesidad o oportunidad de informar a otra persona u organización de la Decisión adoptada.
- 9.15. Una Sanción impuesta por el Comité Asesor de Salvaguardia y Protección será considerada como definitiva y vinculante para todas las partes, salvo que:
 - 9.15.1. El sancionado presente una apelación.
 - 9.15.2. La RFEA o la FA correspondiente, apelaran a la decisión adoptada por el Comité Asesor de Salvaguardia y Protección.

10. PROCEDIMIENTOS DE APELACIÓN

- 10.1. Cualquier individuo sujeto a una prohibición o suspensión puede solicitar al Comité la revisión de su caso, en cualquier momento, siempre que aporte nuevas pruebas o evidencias que sean significativas o relevantes para el caso.
- 10.2.Los procedimientos, resoluciones o decisiones del Comité Asesor de Salvaguardia y Protección no se invalidarán por defectos formales que no causen indefensión a las partes.
- 10.3. Un denunciado puede apelar o recurrir una resolución del Comité Asesor de Salvaguardia y Protección en las siguientes circunstancias.
- 10.4. Existe una nueva evidencia constatable que si se hubiera conocido durante la fase de procedimiento hubiera afectado la decisión del Comité Asesor de Salvaguardia y Protección.
- 10.5.El Comité Asesor de Salvaguardia y Protección no actuó en el ámbito de sus competencias.
- 10.6.La sanción impuesta no fue proporcionada a la conducta, ni al daño causado o que era probable que se causara, ni al riesgo evaluado.
- 10.7.La RFEA y las FFAA no podrán anular una decisión del Comité Asesor de Salvaguardia y Protección, pero puede apelar o recurrir cualquier decisión por cualquier motivo, incluido cuando se crea que la decisión adoptada fue incorrecta, o que la sanción impuesta no es proporcional a la gravedad de los hechos.

- 10.8. Cualquier Apelación o Recurso se debe presentar dentro del periodo comprendido en los 15 días naturales posteriores a la recepción de la notificación de la resolución del Comité Asesor.
- 10.9. Dicha apelación, se deberá presentar por escrito al Delegado de Protección ("Notificación de Apelación"). La Notificación de Apelación debe incluir los asuntos enumerados en el punto 12.2.
- 10.10. Cualquier apelación que no cumpla con los criterios establecidos anteriormente puede ser rechazada por el Comité Asesor de Salvaguardia y Protección, por escrito, dentro de los 10 días posteriores a la recepción de la notificación de apelación.
- 10.11.La apelación será atendida por el órgano de Apelación de la RFEA.
- 10.12 El presidente de la Unidad de Integridad de la RFEA designará tres personas para formar el órgano de apelación, y nombrará a uno de ellos presidente del Panel. El presidente de apelación dará las instrucciones que considere necesarias para el buen desarrollo del proceso de apelación. Los procedimientos de apelación consistirán en una audiencia oral, a menos que las partes soliciten lo contrario. Por decisión del Panel de Apelación, la audiencia podrá realizarse de forma virtual o presencial.
- 10.13.El Panel de Apelación solo considerará nuevas evidencias, información o pruebas si la apelación se basa en la existencia de nuevas pruebas sustanciales. Si se considera que sería de interés para la justicia ordinaria considerar tales evidencias, información o pruebas, serán remitidas a la Fiscalía correspondiente.

11. ATRIBUCIONES DEL PANEL DE **APELACIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE SALVAGUARDIA**

- 11.1. El Panel de Apelación tendrá las facultades siguientes:
 - Desestimar la apelación o recurso.
 - · Alterar o modificar la decisión original.
 - Anular cualquier decisión o sanción de un caso y/o sustituirlas por cualquier otra sanción.
 - Dictar cualquier resolución que considere adecuada o necesaria.
- 11.2.Las deliberaciones del Panel de Apelación se llevarán a cabo en privado.
- 11.3.La decisión del Panel de Apelación se comunicará por escrito al Delegado de Protección dentro de los 10 días posteriores a la audiencia de apelación.

- 11.4 El delegado de Protección notificará la resolución al apelante en los siguientes 2 días.
- 11.5. La decisión del Panel de Apelación será definitiva y vinculante, y finalizará la vía federativa, sin que exista una nueva vía de recurso.
- 11.6. El Panel de Apelación tendrá la facultad de regular sus procedimientos propios, siguiendo los principios del proceso sancionador, y respetando el principio de contradicción y defensa.

12. APELACIONES - NORMAS DE PROCEDIMIENTO

- 12.1. El Apelante presentará su recurso por escrito, que deberá estar fundamentado y motivado, ante el Delegado de Protección dentro de los 15 días naturales siguientes a la fecha de comunicación de la Decisión del Comité Asesor de Salvaguardia y Protección.
- 12.2.La fecha de recepción del recurso por parte del delegado/a de Protección se considerará la "Fecha de Inicio de la Apelación".
- 12.3.La Notificación de la Apelación deberá incluir y describir:
 - · La identidad del Apelante.
 - · La fecha y el objeto de la resolución recurrida.
 - Los detalles del Comité Asesor de Salvaguardia y Protección y su (s) resolución (es) apelada/s, incluida la fecha de emisión de la resolución.
 - Los motivos en los que se basa la apelación (incluidos en el punto 10 de estas normas reguladoras del procedimiento) y los detalles de cada uno de los motivos en los que el apelante pretende basarse.
 - Copias de cualquier documento u otro material al que se haga referencia.
- 12.4. No presentar el recurso de apelación dentro del plazo previsto, o no cumplir con todos los requisitos establecidos en la en el punto 12.2, significara la pérdida del derecho de apelación.
- 12.5.El apelante puede retirar su recurso de apelación (desistir), notificándolo por escrito al Delegado de Protección, hasta antes de la 1:00 p. m. del día anterior a la fecha prevista para la Audiencia de apelación.
- 12.6.En tal caso, la sanción original se aplicará con efecto inmediato y será definitiva y vinculante.
- 12.7.En ningún caso se podrá pedir una revisión posterior del procedimiento en el que se haya desistido del recurso de apelación.

- 12.9.El Delegado/a de Protección notificará al Apelante por escrito dentro de los 2 días posteriores a la recepción escrita de la decisión. La decisión del Panel de Apelación será definitiva y vinculante.

de Protección de su decisión, haciéndole entrega de la resolución motivada.

12.8.El Panel de Apelación se reunirá a la hora y a la fecha fijadas por su presidente, a más tardar, 10 días después de la audiencia de apelación, e informará al Delegado/a

13. EJECUCIÓN DE LAS DECISIONES

- 13.1.Las resoluciones del Comité de Salvaguardia y protección, y las del Comité de Apelación son ejecutivas.
- 13.2. Todos los sujetos al ámbito de aplicación de las políticas de salvaguardia de la RFEA y FFAA están obligados al cumplimiento de las resoluciones dictadas por estos órganos. Su incumplimiento dará lugar a la tramitación de un proceso disciplinario por infracción de carácter muy grave.
- 13.3.Los atletas, clubes y organizaciones y restos de afiliados deben tomar todas las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de cualquier suspensión provisional, y cualquier resolución o decisión adoptada sobre el caso.

14. PUBLICACIÓN DE LAS DECISIONES

- 14.1.La RFEA y las FFAA pueden publicar decisiones y sanciones adoptadas o impuestas bajo estas Normas Reguladoras de Salvaguardia (ya sea por el Comité Asesor de Salvaguardia y Protección o por el Panel de Apelación) en la medida que lo considere necesario, con el objetivo de proteger a los menores y adultos en riesgo, y para hacer cumplir las decisiones y sanciones.
- 14.2. Para evitar dudas, además de notificar al Denunciado, el Delegado de Protección, a su consideración, asesorará al Oficial de Bienestar del Club o FFAA al que pertenezca el Denunciado de cualquier Suspensión provisional, decisiones y sanciones relacionadas con el caso.
- 14.3.El Delegado de Protección informará al denunciante de la resolución del caso y la sanción cuando se considere apropiado.
- 14.4.En todo caso se cumplirán las normas de protección de datos de carácter personal conforme determine la normativa en vigor aplicable en cada momento.

15.EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD

15.1.La RFEA y las FFAA no se harán responsable ante ninguna persona u organización por ninguna pérdida que surja de acciones y decisiones tomadas, o sanciones impuestas bajo estas Normas de Salvaguardia.

